

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

DECRETO EJECUTIVO N.º 1839
De 5 de Noviembre de 2014



Que dicta el nuevo marco regulatorio de las Juntas Administradoras de Acueductos Rurales (JAAR's) como organismos co-responsables con el Estado de la administración, operación, mantenimiento y ampliación de los sistemas de abastecimiento de agua potable rural

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social del individuo;

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, mediante la cual se crea el Código Sanitario de la República de Panamá, modificada por la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006, faculta al Órgano Ejecutivo para reglamentar a través del Ministerio de Salud todo lo relativo al abastecimiento de agua potable a las comunidades;

Que mediante el Decreto Ejecutivo N.º40 de 18 de abril de 1994, se crearon las Juntas Administradoras de Acueductos Rurales (JAAR's) como organismos responsables de la administración, operación y mantenimiento de los sistemas de abastecimientos de agua potable rural;

Que mediante la Resolución N.º28 de 31 de enero de 1994 se establecen las normas básicas para el uso racional del agua de los acueductos rurales para la protección, conservación de sus fuentes de abasto y de su área de influencia y algunas disposiciones específicas para la administración, operación y mantenimiento de estas obras sanitarias;

Que existen en todo el territorio nacional obras sanitarias denominadas acueductos rurales y otras del mismo tipo por materializarse, construidos por el Ministerio de Salud u otra institución pública o privada con la participación de las comunidades beneficiadas;

Que el proceso tecnológico de producción de agua potable demanda inversión y costos, los cuales serán compartidos con el Estado, de acuerdo a procesos de consulta, negociación y a las posibilidades económicas de las comunidades y podrán ser recuperados por y para las comunidades mediante el cobro de tarifas aplicables aprobadas por las Juntas Administradoras de Acueductos Rurales (JAAR's) respectivas, según el monto de las inversiones y las tecnologías aplicadas;

Que para las tareas de operación, administración y mantenimiento de los acueductos rurales es estrictamente necesario que exista en cada comunidad beneficiada una Junta Administradora de Acueducto Rural (JAAR's) responsable y facultado legalmente para asumir dichas funciones;

Que mediante el Decreto Ley N.º2 de 7 de enero de 1997 se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario en comunidades rurales, con la finalidad de promover la prestación de estos servicios públicos a toda la población del país en forma ininterrumpida, bajo condiciones de calidad y precios económicos, utilizando de forma sostenible los recursos naturales y protegiendo el medio ambiente;

Que el numeral 5 del artículo 10 en concordancia con el artículo 20 del Decreto Ley N.º2 de 7 de enero de 1997 establece que es función del Ministerio de Salud asesorar y asistir técnicamente a municipios, corregimientos, cooperativas, organizaciones no gubernamentales y agrupaciones de clientes en los aspectos específicos de gestión y prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario y que estas organizaciones regionales podrán asociarse para constituir entidades encargadas de la prestación de los servicios en una o más comunidades;

Que según lo establecido en la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001, Que reorganiza y moderniza el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAA) y dicta otras disposiciones, es el Ministerio de Salud quien fijará las normas de calidad de agua destinadas para el consumo humano, igualmente determinará sobre la recolección, tratamiento y disposición final de las aguas servidas;

Que el artículo 61 de la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001 establece que los acueductos rurales son responsabilidad del Ministerio de Salud. Para los efectos de esta Ley, se consideran comunidades rurales aquellas con menos de mil quinientos (1,500) habitantes, población dispersa y sin servicio de alcantarillado sanitario;

Que según lo establecido en la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006, Que modifica la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, mediante la cual se crea el Código Sanitario de la República de Panamá, es facultad de las autoridades en materia de salud pública sancionar a cualquiera persona natural o jurídica que cometa una falta o contravención a las disposiciones de este Código y demás disposiciones legales vigentes en materia de salud pública;

Que es indispensable establecer los niveles de coordinación, responsabilidad y supervisión, que competen al Ministerio de Salud para la inversión pública necesaria para la operación, mantenimiento y funcionamiento de los acueductos rurales;

Que en virtud de lo antes expuesto, se hace necesario establecer el nuevo marco regulatorio al que están sujetas las actividades relacionadas con la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario en comunidades rurales,

DECRETA:

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DE LOS FINES DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS DE ACUEDUCTOS RURALES DE LAS JUNTAS INTEGRADAS DE ACUEDUCTOS RURALES (JIAR's) Y ASOCIACIÓN DE JUNTAS ADMINISTRADORAS DE ACUEDUCTOS RURALES (JAAR's)

Artículo 1. Las Juntas Administradoras de Acueductos Rurales, en adelante JAAR's, son organizaciones comunitarias sin fines de lucro y de interés público responsables en condiciones de administradores del usufructo de los bienes e inversiones realizadas por el Estado, la propia JAAR's u otra organización sin fines de lucro para beneficio de las comunidades; con el propósito, de la operación, y mantenimiento para la continuidad del servicio de los sistemas de abastecimientos de agua potable; incluyendo las del sistema de recolección y tratamiento de las aguas servidas implementadas en las comunidades. La JAAR's podrá inscribir en el Registro Público los bienes, infraestructuras, equipo y otros que adquieran con el fin de garantizar el bien común del acueducto rural sobre beneficios particulares.

Artículo 2. Cuando en una o más comunidades rurales se requiera establecer un sistema de acueducto rural que supla las necesidades de abastecimiento de agua de poblaciones mayores a mil quinientos (1,500) habitantes, que no estén accesibles a los sistemas de abastecimiento operados por el operador urbano (IDAA); y/o cuando por voluntad propia de las comunidades así lo determinen, se establecerán Juntas Integradas de Acueductos Rurales, en adelante JIAR's, representativas de cada comunidad, barrio o sector beneficiado; las cuales serán responsables de la administración, operación y mantenimiento de dichas obras sanitarias incluyendo las del sistema de recolección y tratamiento de las aguas servidas implementado en sus comunidades.

Artículo 3. Las JAAR's, y/o las JIAR's, podrán establecerse en asociaciones regionales, o distritales (Asociaciones de Juntas Administradoras de Acueductos Rurales); y en organizaciones a nivel nacional, con la finalidad de mejorar la capacidad de gestión administrativa, de operación y mantenimiento de los sistemas de abastecimiento de agua y de saneamiento de las comunidades, para asegurar la sostenibilidad de los servicios brindados, las cuales se constituye



organizaciones de segundo nivel con las mismas obligaciones y derechos, los cuales serán reglamentados en su acta constitutiva.

Artículo 4. De acuerdo al tamaño de la población servida las JAAR's, y/o las JIAR's contarán por lo menos con un operador local y un administrador quienes tendrán la responsabilidad de operar y mantener eficientemente el sistema de abastecimiento de agua potable y de disposición de aguas servidas que se implemente en la comunidad.

Artículo 5. De las características de las comunidades y los tipos de servicios.

A. Tipo de servicio de abastecimiento de agua rural disperso.

Sistema de Abastecimiento por gravedad, establecido en comunidades de diez (10) a treinta (30) viviendas y poblaciones entre cincuenta (50) y ciento cincuenta (150) habitantes con las siguientes características: Población dispersa con un promedio de diez (10) habitantes por hectárea y distancia entre grupos de viviendas de quinientos (500) metros o más.

Los servicios básicos se caracterizan por caminos de tierra, sin luz eléctrica, escuela multigrado o sin escuela, con la presencia de micro negocios tales como: Kioscos o tiendas.

B. Tipo de servicio de abastecimiento de agua rural concentrado.

Sistema de Abastecimiento por gravedad o por bombeo, establecido en comunidades de treinta y uno (31) a trescientas (300) viviendas y poblaciones entre ciento cincuenta (150) y mil quinientos (1,500) habitantes con las siguientes características: Población; ligeramente dispersa o concentrada con promedio de más de diez (10) habitantes por hectárea y distancia entre grupos de viviendas de quinientos (500) metros o menos.

Los servicios básicos se caracterizan por caminos de tierra o asfalto, con o sin luz eléctrica, escuelas básicas o colegio con o sin internado, con la presencia de micro negocios variados tales como: Kiosco, tiendas, mini súper, fondas o restaurantes populares, hostales, billar, jorón o cantina; e instalaciones públicas o privadas tales como puestos de salud/centros de salud, puestos de policía, puestos de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), organización no gubernamentales, iglesias, etc.

C. Tipo de servicio de abastecimiento de agua rural – periurbano.

Sistema de Abastecimiento por gravedad o por bombeo, establecido en comunidades de más de trescientas (300) viviendas y poblaciones entre mil quinientos (1,500) y tres mil (3,000) habitantes y/o que por crecimiento de su población supera los mil quinientos (1,500) habitantes con las siguientes características: Población con un promedio de veinte (20) habitantes o más por hectárea y distancia entre grupos de viviendas de trescientos (300) metros o menos.

Los servicios básicos se caracterizan por caminos de tierra o asfalto, con o sin luz eléctrica, soluciones de saneamiento de letrinas e inodoro con tanques sépticos, que no estén accesibles a los servicios urbanos de abastecimiento de agua, con o sin escuela básica, o colegio con o sin internado, con la presencia de micro negocios variados; tales como: Kiosco, tiendas, mini súper, fondas o restaurantes populares, hostales, pensión u hoteles, billar, jorón o cantina; y de entidades estatales tales como oficinas públicas, instituciones de salud (puestos de salud, centros de salud, centros materno infantiles), puestos de policía, casa comunal, iglesias u otras instituciones no gubernamentales.

CAPÍTULO II

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS DE ACUEDUCTOS RURALES (JAAR's), JUNTAS INTEGRADAS DE ACUEDUCTOS RURALES (JIAR's) Y LAS ASOCIACIONES DE JUNTAS ADMINISTRADORAS DE ACUEDUCTOS RURALES

Artículo 6. Las JAAR's, las JIAR's, así como, las asociaciones regionales de las Juntas Administradoras de Acueductos Rurales (JAAR's) que se constituyan legalmente, serán personas jurídicas con carácter público-social, con capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones.



para la administración, operación y mantenimiento de los sistemas de abastecimiento de agua y de saneamiento de la o las comunidades rurales que así se organicen.

Estos organismos, como sus bienes estarán exentos de pago de impuestos, contribuciones, tasas, gravámenes o derechos de cualquier clase de denominación, conforme a los procedimientos establecidos en la Dirección General de Ingresos y deberán cumplir con los fines descritos en el presente Decreto Ejecutivo.

El Ministerio de Salud promoverá y supervisará la constitución y el funcionamiento de estos organismos, los cuales por su naturaleza de carácter público-social se registrarán por el Código Administrativo.

Artículo 7. La inscripción de una JAAR's, una JIAR's y las asociaciones regionales de Juntas Administradoras de Acueductos Rurales (JAAR's) con fines exclusivos de administración, operación y mantenimiento de los sistemas de abastecimiento de agua y de saneamiento; así como la prestación de otros servicios públicos, se hará en los registros correspondientes en el Ministerio de Salud, lo que determinará la personería jurídica de estos organismos, en la Dirección General de Ingresos.

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS DE ACUEDUCTOS RURALES (JAAR's)

Artículo 8. Los órganos de las JAAR's y de las JIAR's serán la Asamblea General y la Junta Directiva.

Artículo 9. De la Asamblea General.

Las JAAR's se constituirán, mediante una Asamblea General de residentes de la comunidad, que libremente se reúnan de acuerdo con los fines establecidos en el presente Decreto Ejecutivo. Estará formada por un representante de cada familia beneficiada por el sistema y se registrarán por el Reglamento de la JAAR's.

Para ser miembro de la JAAR's, el representante de cada familia beneficiada por el sistema, deberá firmar un contrato de usuario del acueducto con la Junta Directiva de la JAAR's para la formalización como usuario del sistema de abastecimiento de agua de la comunidad.

El representante de cada familia beneficiada por el acueducto se constituye en representante legal con derecho a voz y voto en la Asamblea General, a través de la firma del contrato; y podrá delegar por escrito su representación a otro miembro de la familia que sea mayor de edad, cuando por razones de fuerza mayor no pudiera asistir a las asambleas, o que por algún motivo deje de residir en forma permanente en la comunidad. De no formalizarse este poder escrito de representación del usuario, otro miembro de la familia podrá asistir a las asambleas con derecho a voz pero no a voto.

La Asamblea General de las JIAR's, estará conformada por miembros directivos de las JAAR's o representantes de cada comunidad, barrio o sector, elegidos por la comunidad y designados para tal fin:

- a. Según el número de comunidades, barrios o sectores que conformarán las JIAR's y el tamaño de la población de cada una de ellas, el número de representantes de las JAAR's ante la Asamblea de la JIAR's determinará como un número proporcional y de representantes por cada JAAR's y se definirá en su respectivo reglamento.
- b. Podrán ser todos los miembros directivos de la JAAR's o bien se seleccionará de dos (2) a cuatro (4) representantes de estas JAAR's, como mínimo para conformar la Asamblea General de las JIAR's. De igual forma se constituirán la Asamblea General de las Asociaciones de JAAR's.

Son atribuciones de la Asamblea General:



- a. Elegir a la Junta Directiva, aprobar los estatutos y las reformas que se les pretenda introducir.
- b. Conocer, estudiar, aprobar y/o desaprobar los informes de trabajo presentados por la Junta Directiva.
- c. Ordenar la publicación de los informes trimestrales y anuales.
- d. Aprobar o desaprobar el Plan Operativo Anual de Trabajo y el Presupuesto que elabore la Junta Directiva.
- e. Aprobar o desaprobar la tarifa necesaria para la adecuada administración, operación y mantenimiento del sistema, propuesta por la Junta Directiva.
- f. Reunirse ordinariamente, por lo menos cuatro (4) veces al año, previa convocatoria de la Junta Directiva.
- g. Reunirse extraordinariamente para nombrar las personas que sustituyan los miembros directivos que hayan renunciado o dejen de ejercer sus funciones; o para promover la elección de una nueva Junta Directiva.
- h. Reunirse extraordinariamente para evaluar condiciones de funcionamiento, de calidad del servicio, y de transparencia administrativa que ameriten analizarse colectivamente y someter a aprobación un plan de trabajo para la solución del problema.
- i. Reunirse extraordinariamente para evaluar el establecimiento de sistemas de incentivos que promuevan la participación ciudadana en el uso adecuado de los recursos, y una administración eficiente.

Artículo 10. De la Junta Directiva.

La Junta Directiva de la JAAR's y/o de las JIAR's, Asociación de Juntas Administradoras de Acueductos Rurales, constarán de siete (7) miembros todos con derecho a voz y voto y deben ser residentes permanentes en la(s) comunidad(es), los cuales ocuparán los siguientes cargos:

- a. Un(a) presidente(a)
- b. Un(a) vice- presidente(a)
- c. Un(a) secretario(a)
- d. Un(a) tesorero(a)
- e. Un(a) fiscal
- f. Dos vocales

En los territorios comarcales se contemplará la representación de la Autoridad Tradicional dentro de la Junta Directiva con derecho a voz, y estaría representado por el Cacique, Sábila o Noko Local.

Artículo 11. Para la elección de los miembros que integran la JAAR's, es necesario que se realice la convocatoria a Asamblea General, y esta deberá ser publicada a toda la comunidad por lo menos con ocho (8) días de anticipación.

Para la elección de los miembros que integran la Junta Directiva de las JIAR's, y/o Asociación de Juntas Administradoras de Acueductos Rurales es necesario que estén presentes las dos tercera parte de los representantes de cada una de las comunidades, barrio o sector beneficiados del sistema.

Se considerará como válido el proceso de elección después de verificar el quórum, en el que deben estar presentes la mitad más uno de los representantes de cada una de las familias de la comunidad, barrio o sector beneficiadas del sistema o de las JAAR's afiliadas a la Asociación de Juntas Administradoras de Acueductos Rurales.

Cuando no se registre el quórum reglamentario en la primera convocatoria a reunión o Asamblea General, se fijará ese mismo día otra fecha con una anticipación no menor de tres (3) días, ni mayor



de ocho (8) días y la reunión se llevará a cabo en la segunda convocatoria con los que asistan. Se convocarán dos (2) fechas máximo para reunión o Asamblea General.

Artículo 12. La Junta Directiva de la JAAR's serán elegidas en una Asamblea General de la comunidad para un periodo de cuatro (4) años; a través del voto emitido por los representantes de cada familia presentes, que estén a paz y salvo con la administración del acueducto y otras obligaciones establecidas en el reglamento.

La Junta Directiva de las JIAR's, será elegida en una Asamblea General de los representantes de cada comunidad, barrio o sector para un periodo de cuatro (4) años.

La Junta Directiva de las JAAR's, o los representantes de las comunidades, barrios o sectores, miembros de un Acueducto Integrado, serán organizaciones de apoyo a la Junta Directiva de las JIAR's.

Artículo 13. La elección de la Junta Directiva de la JAAR's, y de la Junta Directiva de las JIAR's, será mediante el sistema de votación por cargo, y sus miembros serán responsables civil y penalmente, por mal manejo de los fondos y por negligencia en el ejercicio de sus funciones que ponga en riesgo la salud de la población.

El proceso de reelección de la Junta Directiva de la JAAR's, y de la JIAR's permitirá que todos los miembros de la comunidad o los representantes de las diferentes comunidades ocupen cargos directivos.

Al menos, cuatro (4) de los miembros de la Junta Directiva podrán reelegirse por un periodo de tres (3) años, siempre y cuando sean elegidos para otro cargo directivo.

Dentro del proceso de renovación de la Junta Directiva, para ser electo como Presidente el candidato debe haber estado en un periodo anterior en otra posición o cargo de la Junta Directiva.

En caso de comunidades que presentan problemas de convocatoria o de tener más de cien (100) usuarios, se establecerá la metodología de sectorizar a la comunidad en tres (3) o más sectores dependiendo del tamaño de la comunidad, y en Asambleas por cada sector se elegirán a tres (3) representantes para posteriormente entre ellos de forma democrática, a través del voto secreto, elijan por cargo a los miembros de la Junta directiva de la JAAR's.

Artículo 14. Los miembros de la Junta Directiva de la JAAR's, como los miembros de las JIAR's, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser panameño (a) de nacimiento.
- b. Residente permanente de la comunidad.
- c. Mostrar interés y responsabilidad con la obra sanitaria.
- d. Ser proactivo en beneficio de la comunidad.
- e. Honradez, ratificada por la comunidad.
- f. Mantener una conducta social responsable.
- g. Saber leer y escribir para todos los cargos directivos.
- h. Tener capacidad para llevar un registro sencillo de entradas y gastos.
- i. Ser mayor de edad, para los cargos de presidente (a), vicepresidente(a), tesorero (a) y fiscal.

No podrán ser miembros de la Junta Directiva los parientes con segundo grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad. Tampoco podrá haber parentesco entre el operador, administrador y los miembros de la Junta Directiva.

No podrán ser miembros de la Junta Directiva funcionarios de Ministerio de Salud (MINS), Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAN), ni autoridades electas por voto popular.

Artículo 15. Las decisiones que se adopten en las reuniones de las JAAR's y su Junta Directiva serán por consenso de la mayoría de los miembros y de su Junta Directiva.



Las decisiones que se adopten en las reuniones de las JIAR's y su Junta Directiva serán por consenso de la mayoría de los miembros de la Asamblea General de la JIAR's y de su Directiva. Cuando se convoca a reunión deberán estar presentes dos tercios (2/3) de los representantes de las comunidades, barrio o sector beneficiados que conforman su Asamblea General.

Artículo 16. Las Juntas Directivas de las JAAR's, y de las Junta Directivas de las JIAR's, serán capacitados a fin de que puedan desempeñar eficientemente sus funciones.

El proceso de capacitación será responsabilidad de la autoridad competente a través de su equipo Técnico de Gestión de Agua y Saneamiento, Educación para la Salud, Técnicos de Agua Potable, Calidad de Agua y el Asesor Legal del área de Influencia Regional.

Artículo 17. Las Juntas Directivas de las JAAR's y de las JIAR's, están facultadas para el cobro de las tarifas a los usuarios por medio de los mecanismos que para tal fin se establezcan en los estatutos de la organización.

Artículo 18. El Presidente de la Junta Directiva de la JAAR's, y/o de las JIAR's, será responsable ante el Ministerio de Salud y las comunidades.

Sus funciones son las siguientes:

- a. Representar a las JAAR's, y/o a las JIAR's.
- b. Dirigir y coordinar las labores de las JAAR's, y/o de las JIAR's.
- c. Velar por la buena marcha del acueducto en sus aspectos de administración, operación, mantenimiento y relaciones con la comunidad.
- d. Convocar y presidir las reuniones de la Junta Directiva que se efectúen para tratar los asuntos relacionados con el acueducto.
- e. Fiscalizar, asesorar y supervisar la labor del tesorero (a), el administrador(a) y del operador (a).
- f. Autorizar, en coordinación con los demás miembros de la Junta Directiva, los gastos que demanden la administración, operación y manteniendo y designar al responsable de las compras.
- g. Informar al Ministerio de Salud sobre cualquier irregularidad grave que se susciten en relación con el acueducto, así como solicitar la asesoría técnica del equipo técnico responsable antes de proceder a realizar cualquier compra para el acueducto.
- h. Remitir al Ministerio de Salud y al equipo técnico responsable, los informes reglamentarios y financieros para su análisis y seguimiento.
- i. Analizar, en conjunto con todos los directivos de las JAAR's y/o las Juntas JIAR's y el administrador(a), el informe de morosidad y ordenar el corte de agua a los usuarios morosos; a su vez, solicitar el apoyo a la autoridad administrativa correspondiente para garantizar el proceso ejecutor administrativo libre de conflictos con los usuarios, cuando así lo amerite.
- j. Revisar y autorizar en conjunto con los demás miembros de la Junta Directiva las solicitudes de nuevas conexiones.
- k. Solicitar autorización a la Asamblea General para la realización de auditoría independiente al inicio y final de su gestión.

Artículo 19. Las funciones del vicepresidente serán las mismas que las del presidente en caso de ausencia, muerte o renuncia y cualquier otra asignación que le delegue las JAAR's, y/o las JIAR's.



Artículo 20. Funciones del (a) Secretario (a).

Las funciones del (a) Secretario (a) son las siguientes

- a. Elaborar las actas de las reuniones ordinarias y extraordinarias de las JAAR's, y/o de las JIAR's y las de las reuniones de la Junta Directiva.
- b. Llevar el archivo y correspondencia de las JAAR's, y/o de las JIAR's y de la Junta Directiva.
- c. Verificar el quórum al inicio de cada reunión o cuando así lo solicite cualquier miembro.
- d. Elaborar, en conjunto con los otros miembros de la Junta Directiva, la agenda y el acta de las reuniones.

Artículo 21. Funciones del (a) Tesorero(a).

Las funciones del (a) Tesorero(a) son las siguientes:

- a. Velar por la custodia del patrimonio de las JAAR's, y/o de las JIAR's.
- b. Llevar los registros de contabilidad de las JAAR's y/o de las JIAR's.
- c. Velar por el buen funcionamiento de los sistemas de recaudación.
- d. Presentar a la Junta Directiva el informe mensual sobre el movimiento de tesorería.
- e. Presentar informes mensuales a la Junta Directiva y semestralmente a la Asamblea General, a la Asamblea General de la JAAR's y/o de las JIAR's y al Ministerio de Salud, de la gestión de la Junta Directiva.
- f. Presentar anualmente el estado financiero de gestión de la Junta Directiva a la Asamblea General de la JAAR's y/o de las JIAR's y al Ministerio de Salud.

Artículo 22. Funciones del (a) Fiscal.

Las funciones del (a) Fiscal son las siguientes:

- a. Velar por que se mantenga el orden y la agenda del día en todas las reuniones de la Junta Directiva y las Asambleas Generales.
- b. Velar por el estricto cumplimiento del Reglamento del Acueducto Rural y las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo.
- c. Denunciar ante los miembros de la Junta Directiva la falta en que incurra algún usuario o representante de las familias beneficiadas.

Artículo 23. Funciones de los (as) Vocales.

Las funciones de los (as) vocales son las siguientes:

- a. Servir de voceros de las JAAR's y/o de las JIAR's.
- b. Servir de voceros de la Junta Directiva ante la Asamblea General.
- c. Deberá realizar la convocatoria a las reuniones, mediante una invitación por escrito.
- d. Deberá registrar la notificación mediante listado o copia de la invitación que debe ser firmado por cada representante o propietario del contrato, o en su defecto algún miembro de la familia presente en la vivienda, se incluye a los residentes en casas alquiladas.



- e. Realizar las notificaciones de corte por morosidad.
- f. Cualquier otra función que le asigne la Junta Directiva.

Artículo 24. Los miembros de la Junta Directiva de las JAAR's, y/o de las JIAR's prestarán servicios de manera gratuita (ad Honorem) inspirados en el deseo de servir a la comunidad.

Las personas electas para ocupar cargos directivos no tendrán sueldo o remuneración, pero deberán percibir gastos de representación para el ejercicio de sus funciones en actividades tales como: Asambleas ordinarias (cuatro (4) veces al año), representación en eventos de capacitación, diligencias relacionadas con la buena gestión administrativa, entre otros; y dietas cuyo monto será equivalente al valor del jornal de trabajo en la comunidad.

Artículo 25. Infracciones de la Junta Directiva.

Cualquiera o todos los miembros de la Junta Directiva de las JAAR's, y/o de las JIAR's, podrá ser separado de sus cargos, por razones justificadas previo acuerdo entre la comunidad, representada por una Asamblea General Extraordinaria y el Ministerio de Salud, por las razones siguientes:

- a. Inasistencia repetida a las reuniones ordinarias de la Junta Directiva.
- b. Incumplimiento de las funciones inherentes a su cargo.
- c. Incumplimiento de las normas de calidad de los servicios.
- d. Incumplimiento del régimen tarifario establecido en el presente Decreto Ejecutivo.
- e. Obstaculizar o impedir la práctica de verificaciones ordenadas por el Ministerio de Salud.
- f. Negativa a proporcionar información al Ministerio de Salud y a los usuarios en los términos establecidos en la presente normativa.
- g. Comisión comprobada de un delito común.
- h. Utilizar la investidura del cargo dentro de la Junta Directiva de la JAAR's, y/o de la Junta Directiva de las JIAR's con fines de proselitismo político.
- i. Conducta social inadecuada.
- j. Cuando la mayoría o todos los miembros de la Junta Directiva de la JAAR's y/o de las Junta Directiva de las JIAR's, renuncien o se negaren a cumplir con sus funciones o de cualquier modo impidan el eficiente y seguro funcionamiento del sistema. El Ministerio de Salud podrá crear una Junta Interventora mediante resolución que tendrá una vigencia de noventa (90) días, tiempo en que deberá escogerse una nueva Junta Directiva. Los procedimientos serán establecidos en el Reglamento de la JAAR's.

Artículo 26. Ningún miembro de la Junta Directiva de las JAAR's y/o de las JIAR's, podrá utilizar las reuniones, ni los fondos de la organización, con fines políticos, ni de ninguna naturaleza, distinta a las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo. Los infractores de esta disposición serán separados de su cargo, previa comprobación de la falta por el Ministerio de Salud.

Artículo 27. Sanciones y multas por infracciones de la Junta Directiva.

Las infracciones cometidas por la Junta Directiva, serán sancionadas con multas que impondrá el Ministerio de Salud a la JAAR's, de conformidad con el reglamento de infracciones y sanciones, en consideración de la gravedad de las infracciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

El Ministerio de Salud para establecer una sanción a la Junta Directiva, se basará en la recomendación del equipo técnico del Departamento de Agua Potable y Obras Sanitarias Nacional y Regional.



TÍTULO II

DEL USO DEL AGUA

Artículo 28. El uso del agua que provean los acueductos rurales, se clasificará de la siguiente forma:

A. Usos Permitidos

1. Tipo de servicio de abastecimiento de agua rural disperso.

El servicio de abastecimiento de agua rural básico en comunidades dispersas debe cumplir con la prestación del servicio en forma universal para todos los moradores/usuarios del área de influencia de la JAAR's con condiciones de calidad, cantidad y continuidad.

Básicamente para el consumo doméstico humano, esto es, para beber, aseo personal, preparación de los alimentos, lavado de ropa, enseres y utensilios domésticos.

2. Tipo de servicio de abastecimiento de agua rural concentrado.

El servicio de abastecimiento de agua rural concentrado debe cumplir con la prestación del servicio en forma universal para todos los moradores/usuarios del área de influencia de la JAAR's y/o de las JIAR's, con condiciones de calidad, cantidad y continuidad.

Básicamente para el consumo doméstico humano, esto es, para beber, aseo personal, preparación de los alimentos, lavado de ropa, enseres y utensilios domésticos.

El servicio de abastecimiento de agua secundario en poblaciones rurales concentradas incluye el brindado a micro empresas tales como: Kiosco, tiendas, mini súper, fondas o restaurantes populares, hostales, billar, jorón o cantina y otros; y a entidades estatales tales como colegios con o sin internados, oficinas públicas, instituciones de salud (puestos de salud, centros de salud, centros materno infantiles), puestos de policía, casa comunal, iglesias u otras instituciones no gubernamentales.

En este tipo de servicio, la prestación de los servicios de agua potable a los negocios, actividades agropecuarias de subsistencia e instituciones solo procede cuando se tiene garantizada la cobertura de los servicios de abastecimiento de agua básico. Siempre y cuando la fuente de abastecimiento existente cuente con la capacidad suficiente para absorber la demanda adicional.

El uso de agua para la prestación de servicio de abastecimiento secundario en comunidades rurales concentradas, requerirá una evaluación previa de la capacidad del sistema que debe ser revisado y aprobado por el Ministerio de Salud antes de que la JAAR's o la JIAR's consideren y se permita la conexión al sistema.

La JAAR's establecerá dentro de sus estatutos, las condiciones necesarias para la solicitud y autorización de conexión para abastecimiento de agua secundario, así como el establecimiento de una tarifa diferenciada para estos usuarios; y se establecerá la micro medición de manera obligatoria para todos los usuarios del sistema con la finalidad de crear una cultura de ahorro y buen uso del agua.

Por ser los servicios de agua potable y de saneamiento, actividades con un alto costo de operación y mantenimiento, no se prevé por ninguna circunstancia la exoneración del pago de tarifas en concepto de servicio suministrado a entidades estatales, religiosas o de otra índole diferente al uso doméstico.

3. Tipo de servicio de abastecimiento de agua rural – periurbano.

El servicio de abastecimiento de agua rural periurbano debe cumplir con la prestación del servicio en forma universal para todos los moradores/usuarios del área de influencia de las JAAR's y/o de las JIAR's con condiciones de calidad, cantidad y continuidad.



Básicamente para el consumo doméstico humano, esto es, para beber, aseo personal, preparación de los alimentos, lavado de ropa, enseres y utensilios domésticos.

El servicio de abastecimiento de agua secundario en poblaciones rurales periurbanas incluye el brindado a micro empresa tales como: Kiosco, tiendas, mini súper, fondas o restaurantes populares, hostales, pensión u hoteles, billar, jorón o cantina y a entidades estatales tales como colegios con internados, oficinas públicas, instituciones de salud (puestos de salud, centros de salud, centros materno infantiles, MINSA, Capsi), instalaciones de estamentos de Seguridad (SENAFRONT, Policía Nacional, Aeronaval), casa comunal, iglesias u otras instituciones no gubernamentales, bancos gubernamentales y privados.

En este tipo de servicio, la prestación del servicio de agua potable a los negocios e instituciones solo procede cuando se tiene garantizada la cobertura de los servicios de abastecimiento de agua básico. Siempre y cuando la fuente abastecimiento existente cuente con la capacidad suficiente para absorber la demanda adicional.

El uso de agua para la prestación de servicio de abastecimiento secundario en comunidades rurales periurbanas requerirá una evaluación previa de la capacidad del sistema que debe ser revisado y aprobado por el Ministerio de Salud, antes de que la JAAR's o la JIAR's consideren o permitan la conexión al sistema.

La JAAR's establecerá dentro de sus estatutos, las condiciones necesarias para la solicitud y autorización de conexión para abastecimiento de agua secundario, así como el establecimiento de una tarifa diferenciada para estos usuarios y se establecerá la micro medición de manera obligatoria para todos los usuarios del sistema con la finalidad de crear una cultura de ahorro y buen uso del agua.

Por ser los servicios de agua potable y de saneamiento, actividades con un alto costo de operación y mantenimiento, no se prevé por ninguna circunstancia la exoneración del pago de tarifas en concepto de servicio suministrado a entidades estatales, religiosas o de otra índole diferente al uso doméstico.

B. Usos no permitidos

1. Se prohíbe terminantemente usar el agua de los acueductos rurales (Disperso, Concentrado y/o Periurbano) para actividades de lucro que ya estén establecidas o que se establezcan para beneficiarse del mismo, tales como fábricas o industrias, porquerizas, galeras de ordeño o de aves, cultivos u hortalizas, floricultura, acuicultura (cría de peces y camarones), caballerizas, hoteles y pensiones de más de quince (15) habitaciones, piscinas públicas, jacuzzis o piscinas de viviendas unifamiliares, lava autos, o cualquier otro tipo de construcción, con fines de negocio. Para estos tipos de negocios deberá contemplarse a través de un estudio de impacto ambiental el desarrollo de su propio sistema.
2. Se exceptúan los servicios prestados a micro productores en aquellos sistemas que demuestran capacidad hídrica y cumplen con el abastecimiento a toda su población siempre que este servicio sea brindado a través de la micro medición con una tarifa diferenciada.
3. Queda estrictamente prohibido a la comunidad, a las JAAR's, a las JIAR's y a cualquier otra persona natural o jurídica, el uso del agua para urbanizaciones o parcelaciones formadas o que se formen bajo el concepto de valorización plusvalía de la tierra como consecuencia de la existencia o construcción del acueducto rural. Para estos tipos de negocios deberá contemplarse a través de un estudio de impacto ambiental el desarrollo de su propio sistema.
4. Se prohíbe desperdiciar el agua proveniente del sistema, para estos efectos, cada propietario está en la obligación de proceder a realizar la corrección de cualquier desperfecto que cause el desperdicio de agua dentro de su propiedad.
5. Se prohíbe el instalar tanques de reserva particulares de más de cincuenta y cinco (55) galones, en las viviendas, tiendas, kioscos, fondas o cualquier otro micro negocio existente dentro de la comunidad, sin autorización de la Junta Directiva de la JAAR's.



6. Se prohíbe interconectar viviendas a la línea de aducción/conducción (antes del tanque de almacenamiento), salvo excepciones que por distancia al núcleo de la comunidad o elevación de la vivienda así lo autorice el personal técnico del Ministerio de Salud.
7. Se prohíbe la venta de agua del sistema por los usuarios a otras personas, negocios existentes o que se desarrollen en la comunidad.

Artículo 29. Concesión de Uso de Agua.

Las JAAR's y/o las Juntas JIAR's, existentes y/o en trámite de formación, deberán tramitar y registrar ante la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), el/los permisos temporales o la concesión de uso de agua de las fuentes utilizadas o previstas a utilizar para el abastecimiento de agua a la comunidad, así como el registro de las servidumbres de agua utilizadas.

Las JAAR's y/o las JIAR's, coordinarán de manera funcional con la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y la comunidad para efectos del desarrollo de las actividades que protejan realmente las fuentes de abastecimiento de los sistemas.

Artículo 30. Permisos de Servidumbre.

Las JAAR's y/o las JIAR's, deberán formalizar con los propietarios de fincas o terrenos que se vean afectados por la construcción y/o existencia del acueducto rural, los permisos de servidumbre voluntaria necesarios para la ubicación y mantenimiento de las infraestructuras requeridas por el acueducto (tomas de agua, tuberías, tanques de almacenamiento, casetas de bombeo, etc.) que sea necesario establecer dentro de propiedades privadas, públicas o comarcales.

De no darse los permisos de servidumbres voluntarias para el paso del agua, las JAAR's y/o las JIAR's, podrán solicitar ante la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), el trámite de concesión de servidumbres de agua forzosa, basados en la premisa del bien común.

Se deberá registrar ante la autoridad administrativa correspondiente (corregidores, alcaldes o notarios públicos, y en la Reforma Agraria – Autoridad Nacional de Tierras), como constancia a futuro, del permiso de servidumbre voluntaria y/o forzosas de las fuentes utilizadas o previstas a utilizar para el abastecimiento de agua, así como, de todas las infraestructuras necesarias para la continuidad del servicio que se brinda a la comunidad.

TÍTULO III

ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL ACUEDUCTO

CAPÍTULO I

DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 31. De los usuarios y sus obligaciones.

Son usuarios los que usufructúan los servicios de abastecimiento de agua otorgados por las JAAR's o de las JIAR's y aportan una suma de dinero en concepto de tarifa por esos servicios o cuotas de amortización por el servicio de conexión al sistema.

Todos los usuarios del acueducto tendrán igual responsabilidad en la aplicación de este Decreto Ejecutivo, así:

- a. Toda familia o persona jurídica que usufructúe los servicios suministrados por las JAAR's o las JIAR's, se constituye en usuario, a la firma de un contrato de servicios, por lo que no se limitará la tenencia de un lote o vivienda propia para ser registrados como usuarios del sistema.
- b. En el caso de que en una misma finca o lote se ubiquen más de una vivienda, cada vivienda deberá contar con conexión independiente y tendrá que formalizar su contrato de servicios.



En esta disposición se incluye a las viviendas de los educadores, personal de salud, que están independientes del sistema de conexión de la escuela o instalación de salud de la comunidad.

- c. En el caso de que existan viviendas de alquiler, el dueño de las viviendas realizará las conexiones independientes según el número de viviendas de alquiler con que cuente y pagará una tarifa por cada una de ellas, si mantiene bajo su nombre los contratos correspondientes.
- d. En el caso de que se establezcan instituciones públicas o privadas dentro de la comunidad, cada institución deberá formalizar un contrato y pagar a la JAAR's la tarifa de consumo de agua que se le establezca por el número de funcionarios (usuarios) existentes, o pagar una tarifa bajo sistema de micro medición, aunque en el momento el acueducto no cuente con sistema de micro medición para todos los usuarios.
- e. Se incluye a los funcionarios públicos, o colaboradores de instituciones privadas que residen y/o trabajan en instituciones públicas, privadas o religiosas, que se establecen en las comunidades rurales y los cuales usufructúan en forma permanente o temporal el servicio de abastecimiento de agua otorgados por las JAAR's o de las JIAR's.

Artículo 32. Aquellos usuarios del sistema del Acueducto Rural que participaron en la construcción o mejoras del acueducto tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Firmar un contrato/compromiso con las JAAR's o las JIAR's, en el cual se formalicen sus derechos y obligaciones.
- b. Usar el agua de manera racional, reconociendo su valor económico y social, evitar el desperdicio y promover el ahorro del agua.
- c. Asistir a las reuniones y seminarios convocados por la Junta Directiva de las JAAR's o de las JIAR's y del Ministerio de Salud.
- d. Cumplir con las normas de saneamiento y salud pública establecidas por el Ministerio de Salud.
- e. Reparar los daños del acueducto desde la tubería principal o de distribución hasta su lote y/o residencia.
- f. Colaborar con el buen funcionamiento y mantenimiento del sistema.
- g. Participar en las jornadas de trabajo voluntario convocadas por la Junta Directiva para el mantenimiento del sistema.
- h. Cancelar deudas pendientes con el acueducto, tales como trabajos comunitarios, derechos de conexión, reconexión u otras actividades.
- i. Donde existan plumas públicas ubicadas en el sector de donde se abastecen, tendrán la responsabilidad de cuidar la misma y de informar al operador de cualquier daño.

Artículo 33. Aquellos usuarios que no participaron en la construcción o mejoras del acueducto tendrán las siguientes obligaciones:

- a. A la firma de un contrato/compromiso con la Junta Directiva de las JAAR's, o las JIAR's, el nuevo usuario se compromete a cumplir los compromisos contenidos en este capítulo y se les otorgará el derecho de conexión.
- b. Cumplir con todas las responsabilidades, obligaciones y derechos contenidos en el artículo anterior.



- c. Aportarán todos los materiales necesarios para su conexión desde la tubería principal hasta su lote o residencia, como mínimo, según sea indicado por la Junta Directiva de la JAAR's o el equipo técnico del Ministerio de Salud.
- d. Harán toda la excavación y relleno necesario para esta conexión.
- e. Aportarán como derecho de conexión cien por ciento (100 %) de días de trabajo que aportaron las personas que participaron en la construcción y de las mejoras del acueducto o su equivalente en dinero de acuerdo al valor del jornal de trabajo vigente dentro de la comunidad. Este monto será establecido en los estatutos o reglamento.
- f. Cuando el sistema de abastecimiento es por plumas públicas se cumplirán con lo enunciado en los literales: a, b, d.

CAPÍTULO II

DE LA OPERACIÓN

Artículo 34. Las JAAR's o las JIAR's, a través de su Junta Directiva, contratará por servicios profesionales a un operador o plomero (como mínimo) con el objeto de que éste se encargue de la operación y mantenimiento de la obra sanitaria construida, según su grado de complejidad previa aprobación de la Asamblea General de la JAAR's.

En las comunidades con acueductos rurales existentes con más de doscientos (200) usuarios, las JAAR's y/o las JIAR's, a través de su Junta Directiva podrán contratar por servicios profesionales a un administrador con el objeto de que éste se encargue de la administración y operación eficiente de la obra sanitaria construida previa aprobación de la Asamblea General de la JAAR's.

Según la complejidad del servicio la Junta Directiva de las JAAR's y/o las JIAR's, podrá contratar por servicios profesionales los servicios de un recaudador(a), lectores de medidores u otro personal que así se amerite para el adecuado funcionamiento del sistema, previa aprobación de la Asamblea General.

Artículo 35. Las JAAR's y/o las JIAR's, a través de su Junta Directiva, le otorgarán al operador un pago por los servicios prestados dependiendo de la complejidad del tipo de acueducto o sistema existente, y el número de horas diarias dedicadas a dicha labor.

Las JAAR's y/o las JIAR's, a través de su Junta Directiva, le otorgarán al administrador un pago por los servicios prestados dependiendo del tipo de acueducto o sistema existente.

Las JAAR's y/o las JIAR's, a través de su Junta Directiva, le otorgarán al recaudador (a), al lector de medidores u otro personal que así se amerite un pago por los servicios prestados dependiendo del tipo de acueducto o sistema existente.

Artículo 36. El operador debe prestar sus servicios con toda la dedicación y honradez y será responsable de sus funciones ante el Presidente de la Junta Directiva de la JAAR's y/o de las JIAR's, el administrador del acueducto (si lo hubiere) y el Ministerio de Salud.

El recaudador y lectores de medidores deben prestar sus servicios con toda la dedicación y honradez y será responsable de sus funciones ante el Presidente de la Junta Directiva de la JAAR's y/o de las JIAR's, el administrador del acueducto (si lo hubiere) y el Ministerio de Salud.

El administrador debe prestar sus servicios con toda la dedicación y honradez y será responsable de sus funciones ante el Presidente de la Junta Directiva de la JAAR's y/o de las JIAR's y el Ministerio de Salud.

Artículo 37. Para ser operador de un acueducto rural o para ser lector de medidores, la persona seleccionada se escogerá entre aquellos que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Ser residente permanente de la comunidad.
- b. Ser mayor de edad.
- c. Que muestre deseos de ayudar a la comunidad.



- d. Saber leer y escribir.
- e. Que tenga conocimientos básicos de mecánica, albañilería y plomería o en su defecto, que haya demostrado interés y capacidad para aprender.
- f. Honradez.
- g. Mantener una conducta social aceptable.
- h. No haber sido condenado por delito común.

Artículo 38. Para ser recaudador de un acueducto rural, la persona seleccionada se escogerá entre aquellos que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Ser residente permanente de la comunidad.
- b. Ser mayor de edad.
- c. Que muestre deseos de ayudar a la comunidad.
- d. Que cuente con un nivel educativo mínimo de bachiller en comercio, o contabilidad.
- e. Honradez.
- f. Mantener una conducta social aceptable.
- g. No haber sido condenado por delito común.
- h. Que sea proactivo, y haya demostrado buenas relaciones interpersonales.

Artículo 39. Para ser administrador de un acueducto rural, la persona seleccionada se escogerá entre aquellos que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Ser residente permanente de la comunidad.
- b. Ser mayor de edad.
- c. Que muestre deseos de ayudar a la comunidad.
- d. Que cuente con un nivel educativo mínimo de bachiller en comercio, o contabilidad.
- e. Que tenga conocimientos básicos de contabilidad, administración pública o privada.
- f. Honradez.
- g. No haber sido condenado por delito común.
- h. Que sea proactivo, y haya demostrado buenas relaciones interpersonales.

Artículo 40. Funciones del operador del sistema de acueducto rural.

Las funciones del operador del sistema de acueducto rural son las siguientes:

- a. Encargarse de la operación y mantenimiento del sistema, siguiendo las instrucciones descritas en el MANUAL DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, y las que le imparta las JAAR's y/o las JIAR's a través de su Junta Directiva y/o los miembros del equipo técnico correspondiente del Ministerio de Salud.
- b. Informar oportunamente a la Junta Directiva de las JAAR's y/o de las Juntas JIAR's y/o en su defecto al equipo técnico correspondiente del Ministerio de Salud sobre cualquier problema o desperfecto del sistema.
- c. Mantener buenas relaciones interpersonales con los usuarios del sistema y el público en general.
- d. Realizar con la periodicidad requerida la dosificación de cloro necesario para la desinfección del agua. A su vez, llevar un registro diario (Bitácora) de la dosis de cloro aplicada, la lectura del cloro residual a la salida del tanque y en el extremo de la red de distribución como mínimo, la cual deberá estar disponible para su revisión por la Junta Directiva de las JAAR's y/o de las JIAR's y/o en su defecto por el equipo técnico correspondiente del Ministerio de Salud.
- e. Mantener siempre una reserva de cloro, combustible y lubricantes, accesorios de mantenimiento a fin de impedir la paralización del servicio.
- f. Responsabilizarse por el cloro, combustible, lubricantes, herramientas, materiales e insumos que se ponen a su disposición.



- g. Rendir al Presidente de la Junta Directiva de la JAAR's y/o de las JIAR's, y al administrador del acueducto (si lo hubiere), un informe mensual del consumo de cloro, combustible y lubricante, horas de bombeo o funcionamiento diario y utilización de materiales e insumos.
- h. Asistir a los seminarios y cursos de adiestramiento que organice la Junta Directiva de la JAAR's y/o las JIAR's y el equipo técnico correspondiente del Ministerio de Salud, de lo contrario podrá ser sancionado por la JAAR's, conforme se establece en el estatuto.
- i. Coordinar su trabajo con el administrador (si lo hubiere) y con los demás miembros de la Junta Directiva de la JAAR's y/o de las JIAR's y solicitar la participación de otros usuarios en caso de daños mayores.
- j. Informar a la Junta Directiva de la JAAR's y/o a las JIAR's, todo tipo de situación que ponga en peligro la operación y sostenibilidad del sistema.
- k. Coordinar y participar de los trabajos comunitarios para el mantenimiento de toda las estructuras del sistema (casetas, captación, filtros y tanque de almacenamiento) pintura, buena condición físico – estructural, limpieza interior y de los alrededores, y servidumbres del sistema.
- l. Participar de las reuniones ordinarias y extraordinarias de las JAAR's y/o de las JIAR's.

Artículo 41. Funciones del recaudador del sistema de acueducto rural.

Las funciones del recaudador del sistema de acueducto rural son las siguientes:

- a. Apoyar al tesorero o administrador (si lo hubiere), en la gestión de cobro de tarifas o cuotas de los usuarios.
- b. Encargarse de llevar el registro de usuarios pertenecientes al sistema.
- c. Realizar los cobros de la tarifa correspondiente de acuerdo a los horarios establecidos en los estatutos.
- d. Informar oportunamente a la Junta Directiva o al administrador sobre cualquier queja del servicio reportada por los usuarios.
- e. Elaborar un informe diario de cobros realizados.
- f. Mantener buenas relaciones interpersonales con los usuarios del sistema y el público en general.
- g. Responsabilizarse por la custodia y buen uso de las libretas de cobros asignados.
- h. Asistir a los seminarios y cursos de adiestramiento que organice la Junta Directiva de las JAAR's y/o las JIAR's y el equipo técnico correspondiente del Ministerio de Salud, de lo contrario podrá ser sancionado por la JAAR's, conforme se establece en el estatuto.
- i. Cualquiera otra función que le sea asignada por la Junta Directiva.

Artículo 42. Funciones del lector de medidores del sistema de acueducto rural.

Las funciones del lector de medidores del sistema de acueducto rural son las siguientes:

- a. Realizar las lecturas de los medidores con la periodicidad establecida por la Junta Directiva y/o administrador del sistema, (cuando exista la figura del administrador).
- b. Presentar informes de las lecturas realizadas.
- c. Reportar daños observados en los medidores y quejas de usuarios.



- d. Apoyar al operador en la reparación de daños en la red de distribución.
- e. Mantener buenas relaciones interpersonales con los usuarios del sistema y el público en general.
- f. Asistir a los seminarios y cursos de adiestramiento que organice la Junta Directiva de las JAAR's y/o las JIAR's y el equipo técnico correspondiente del Ministerio de Salud, de lo contrario podrá ser sancionado por la JAAR's, conforme se establece en el estatuto.
- g. Cualquiera función que le sea asignada por la Junta Directiva.

Artículo 43. Funciones del administrador del sistema de acueducto rural.

Las funciones del administrador del sistema de acueducto rural son las siguientes:

- a. Encargarse de la administración, operación y mantenimiento del acueducto, siguiendo las instrucciones descritas en los MANUALES DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, las que le imparta las JAAR's y/o las JIAR's a través de su Junta Directiva y de los miembros del equipo técnico correspondiente del Ministerio de Salud.
- b. Elaborar el Plan Operativo Anual, para el adecuado funcionamiento del sistema.
- c. Mantener actualizado el padrón de usuarios (registro de contratos).
- d. Informar oportunamente a la Junta Directiva de las JAAR's y/o de las JIAR's o en su defecto al equipo técnico correspondiente del Ministerio de Salud sobre cualquier problema administrativo o de funcionamiento del sistema que requiera gastos mayores para su adecuación.
- e. Mantener buenas relaciones interpersonales con los usuarios del sistema y el público en general.
- f. Realizar con la periodicidad requerida la elaboración de los informes financieros, de ingresos, gastos de morosidad o cualquier otro informe que así se le requiera.
- g. Mantener siempre un inventario actualizado de los productos necesarios para el buen funcionamiento del sistema tales como: papelería, equipo de oficina, reserva de cloro, combustible, lubricantes, accesorios de mantenimiento; a fin de impedir la paralización del servicio.
- h. Rendir al Presidente y al Tesorero de la Junta Directiva de las JAAR's y/o de las JIAR's, un informe mensual de gastos y consolidar el informe de consumo de cloro, combustible, lubricante, horas de bombeo o funcionamiento diario y utilización de materiales e insumos.
- i. Asistir a los seminarios y cursos de adiestramiento que organice la Junta Directiva de las JAAR's y/o las JIAR's y el equipo técnico correspondiente del Ministerio de Salud, de lo contrario podrá ser sancionado por la JAAR's, conforme lo establece el estatuto.
- j. Coordinar su trabajo con los miembros de la Junta Directiva de las JAAR's y/o de las JIAR's y contratar los servicios profesionales de técnicos idóneos, en caso de daños mayores.
- k. Coordinar su trabajo con los miembros de la Junta Directiva de las JAAR's y/o de las JIAR's, contratar y supervisar los servicios profesionales de un recaudador y un lector de medidores, según la complejidad del sistema.
- l. Informar a la Junta Directiva de las JAAR's y/o a las JIAR's, todo tipo de situación que ponga en peligro la operación y sostenibilidad del sistema.



- m. Coordinar con el operador y la Junta Directiva los trabajos comunitarios necesarios para el mantenimiento de todas las estructuras del sistema.
- n. Participar con derechos a voz de las reuniones ordinarias y extraordinarias de las JAAR's y/o de las JIAR's.
- o. Organizar y coordinar otras actividades para coleccionar y aumentar los fondos de las JAAR's y/o de las JIAR's, disponibles para las actividades de operaci3n, mantenimiento y ampliación, etc.

Artículo 44. Infracciones de los colaboradores de la Junta Directiva.

Cualquiera o todos los colaboradores/as (Operador, recaudador, lector de medidores y administrador) de la Junta Directiva de las JAAR's, y/o de la Junta Directiva de las JIAR's, podr3 ser separado de su cargo por razones justificadas previo acuerdo entre la Junta Directiva, la comunidad, representada por una Asamblea General Extraordinaria y el Ministerio de Salud, por las razones siguientes:

- a. Inasistencia repetida a las reuniones ordinarias de la Junta Directiva.
- b. Incumplimiento de las funciones inherentes a su cargo.
- c. Incumplimiento del régimen tarifario establecido en el presente Decreto Ejecutivo.
- d. Obstaculizar o impedir la práctica de verificaciones ordenadas por el Ministerio de Salud.
- e. Negativa a proporcionar informaci3n al Ministerio de Salud y a los usuarios en los términos establecidos en el presente Decreto Ejecutivo.
- f. Comisi3n comprobada de un delito com3n.
- g. Utilizar la investidura del cargo con fines de proselitismo político y obtener prebendas personales.
- h. Conducta social inadecuada.

CAPÍTULO III

DEL MANTENIMIENTO, OPERACI3N, REHABILITACI3N Y EXTENSIONES DEL SISTEMA

Artículo 45. Los gastos inherentes a los costos de operaci3n, mantenimiento, rehabilitaci3n y extensiones del sistema deber3n ser cubiertos integralmente por la comunidad, con los fondos recabados en concepto de tarifas, por derechos de conexi3n, intereses bancarios, donaciones y otras actividades realizadas para coleccionar fondos con tal fin.

En aquellas comunidades con indicadores socioecon3micos de pobreza y pobreza extrema, se contemplar3 la planificaci3n de los recursos necesarios para la rehabilitaci3n y extensiones del sistema por el Ministerio de Salud; a partir de una evaluaci3n t3cnica de funcionamiento del sistema.

TÍTULO IV

DE LOS FONDOS Y LAS TARIFAS

CAPÍTULO I

DE LOS FONDOS

Artículo 46. El manejo de los fondos provenientes de las recaudaciones y otras actividades realizadas por la Junta Directiva de las JAAR's, y/o de la Junta Directiva de las Juntas Integradas de JIAR's, se regir3n por los siguientes parámetros:

Ministerio de Salud
Decreto Ejecutivo N.º 1839 de 5 de Diciembre de 2014
Página 18 de 25



- a. Se utilizarán exclusivamente para la administración, operación, el mantenimiento, como para las mejoras, rehabilitación y ampliación del sistema.
- b. Aquellos provenientes de las recaudaciones por el cobro de las tarifas, derechos de conexión, intereses bancarios, donaciones y otras actividades se desglosarán de la siguiente forma: Un sesenta por ciento (60%) como fondo de operaciones y mantenimiento y un cuarenta por ciento (40%) como fondos de reservas para mejoras, rehabilitaciones y ampliación del sistema.
- c. Los fondos deberán ser depositados en la Agencia del Banco Nacional de Panamá o de la Caja de Ahorros más próximo en dos (2) cuentas bancarias por separado para la administración de los fondos de acuerdo a los planes de trabajo de las JAAR's. Estas cuentas bancarias estarán representadas legalmente por el Presidente (a) y el Tesorero (a) de la JAAR's y/o de las JIAR's.
- d. Se mantendrá un fondo conveniente como caja menuda para gastos imprevistos, no mayor de cincuenta balboas (B/.50.00). El administrador (a) y/o el (la) tesorero (a) sustentará para su aprobación, a la Junta Directiva en su plan operativo anual la necesidad de ampliar dicho monto; según las necesidades de flujo de caja para las actividades cotidianas que requieran de pagos por caja menuda.
- e. Todo retiro de la cuenta bancaria deberá ser sustentada mediante documento escrito de la necesidad del sistema y el uso que se le dará a estos fondos.
- f. Los cheques girados para la compra de bienes o pagos de servicios contra el fondo de las JAAR's y/o las JIAR's, deberán llevar la firma del Presidente (a) y del Tesorero (a) de la Junta Directiva de la JAAR's y/o de las JIAR's. (en el caso de contar con chequeras).
- g. Deberá llevarse un registro mensual de entradas y salidas de los fondos de las JAAR's y/o de las JIAR's.
- h. La comunidad no puede cobrar, bajo ningún concepto, tasa de valorización a propiedades servidas o beneficiadas por el sistema, ya que para tal propósito se requiere el respaldo legal del Órgano Ejecutivo.

CAPÍTULO II

DE LAS TARIFAS

Artículo 47. La comunidad financiará los gastos de administración operación y mantenimiento del sistema mediante el pago de una tarifa mensual por familia o usuario.

En el caso de que convivan más de una familia en una vivienda deberá pagar tarifa por separado. (Esto aplica en caso de que no se cuente con micro medición)

El régimen de tarifas deberá estimular la medición de consumo y utilizarla como base para la facturación, sin perjuicio de que existan algunas categorías de clientes o usuarios con cuotas fijas.

Garantizando con ello los ingresos necesarios para los gastos que demanda la operación del sistema, más una cantidad adicional para gastos de administración, operación, mantenimiento, mejoras, rehabilitación y ampliación del sistema.

Artículo 48. Los usuarios pagarán una tarifa por el uso del sistema del que le provee el agua y en la fecha que designen las JAAR's y/o las Juntas JIAR's, entregándosele un recibo por cada pago mensual.

Las JAAR's y/o las JIAR's podrán efectuar actividades lucrativas para recaudar fondos con el fin de financiar mejoras, rehabilitación y ampliaciones del sistema.



Artículo 49. El Ministerio de Salud recomendará las tarifas que serán aprobadas en Asamblea General de las JAAR's; estas deberán basarse en estudios socioeconómicos y ajustarse al logro de los objetivos sanitarios y sociales.

Artículo 50. Las tarifas para los acueductos rurales se fijarán de acuerdo al tipo de acueducto construido, así:

- a. En los sistemas de acueductos rurales dispersos que funcionan por gravedad, la tarifa básica de mantenimiento será de tres balboas (B/.3.00), mínima.
- b. En los sistemas de acueductos rurales concentrados que funcionan por gravedad o por bombeo, la tarifa básica de mantenimiento será basada en las características de operación y las horas de servicio diario brindado y no será menor de cinco balboas (B/.5.00).
- c. En los sistemas de acueductos rurales periurbanos que funcionan por gravedad o por bombeo, la tarifa básica de mantenimiento será basada en las características de operación y en las horas de servicio diario brindado y no será menor de siete balboas (B/.7.00).
- d. Todas las JAAR's y/o las JIAR's de los sistemas de acueductos rurales deberán implementar el sistema de micro medidores de consumo, la tarifa base será la señalada en los numerales a, b, y c, a partir de un consumo básico de diez mil (10,000) litros; y el incremento de tarifa por el exceso de consumo mensual será a razón de :

RANGOS DE CONSUMO	TARIFA
Menos de 10,000 litros	Básica o de Mantenimiento
10,001 – 15,000 litros	B/.1.00 adicionales por cada 1,000 litros
15,001 – 20,000 litros	B/.1.80 adicionales por cada 1,000 litros
Más de 20,001 litros	B/.2.00 adicional por cada 1,000 litros

Esta tarifa será revisada y actualizada cada cinco (5) años, por el Ministerio de Salud y la JAAR's y será aplicada y pagada por todos los usuarios conectados al sistema.

Artículo 51. El Ministerio de Salud suministrará los modelos de formularios de contabilidad e informes necesarios para la gestión administrativa de la Junta Directiva de la JAAR's y/o de las JIAR's.

Artículo 52. Deberán elaborarse y presentarse los informes trimestrales y anuales de los movimientos de los fondos de la Junta Administradora del Acueducto Rural (JAAR) y/o de las Juntas Integradas de Acueductos Rurales (JIAR's) a la Asamblea General y al Ministerio de Salud.

CAPÍTULO III

DEL PATRIMONIO Y LAS FORMAS DE GESTIÓN

Artículo 53. El acueducto rural es un patrimonio público de la comunidad, ya que la misma participa activamente en su construcción, administración, operación, mantenimiento, mejoras, rehabilitación y ampliación, con el propósito de brindar salud, bienestar y mayores nexos de unión entre sus miembros.

Artículo 54. Las JAAR's y/o las JIAR's, son propietarias de todos los activos afectados a la prestación de los servicios de agua potable que han sido legalmente constituidos mediante compra o donación de las fincas afectadas.

Artículo 55. Los activos propiedad del Estado afectados al servicio de agua potable y alcantarillado sanitario incluyendo las fincas y servidumbres en las que están construidas, serán declaradas de



utilidad pública y serán facilitadas a las JAAR's y/o a las Juntas JIAR's, para que puedan cumplir con su función de prestación del servicio.

Artículo 56. Las JAAR's y/o las Juntas Integradas de Acueductos Rurales JIAR's en uso de sus facultades legales, podrán gestionar la compra de las fincas o parcelas de las fincas privadas en las que se ubican las infraestructuras del sistema (fuente o toma, paso de tuberías, tanque de almacenamiento, filtros, casetas de pozos). Inclusive en caso de ubicación de tanques sépticos o sistemas de tratamiento comunitarios.

Artículo 57. Las Juntas Administradoras de Acueductos Rurales JAAR's y/o las JIAR's, deberán de registrar en la Alcaldía los documentos de compra o donación de los terrenos, permiso de servidumbre donde se ubican las infraestructuras del sistema.

Artículo 58. Se podrán transferir servicios, adoptando formas de gestión directa o indirecta.

Constituyen formas de gestión directas las prestadas por las propias JAAR's y las prestadas mediante la creación de una organización regional de municipios, corregimientos, y agrupaciones de usuarios que se asocien en JIAR's o Asociaciones de JAAR's, para constituirse en entidades encargadas de la prestación del servicio en una o más comunidades o brinde otros servicios que permitan la autogestión para lograr la sostenibilidad de los sistemas.

Constituyen formas de gestión indirecta la prestación de los servicios parcial (producción de agua potable) por personas jurídicas públicas, como el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAN) para que pueda cumplir con su función de prestación de servicios.

TÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 59. Se considerará como violación al presente Decreto Ejecutivo las siguientes conductas:

- a. Morosidad en el pago de la tarifa por el uso del agua.
- b. Desperdicio de agua.
- c. Instalarse al sistema sin previa autorización de las JAAR's y/o de las JIAR's.
- d. Suministrar agua a otra familia sin previa autorización de las JAAR's y/o de las Juntas Integradas de Acueductos Rurales JIAR's.
- e. Inasistencia a las reuniones que convoque la Junta Directiva de las JAAR's y/o de las JIAR's.
- f. Causar daños y perjuicios al sistema.
- g. Uso indebido del agua del sistema (según lo señalado en usos no permitidos).
- h. Utilizar el agua del sistema para la construcción de viviendas nuevas, instalaciones públicas o privadas sin previa autorización de la Junta Directiva de las JAAR's y/o de las JIAR's.
- i. A las JAAR's, por no clorar el agua que sea apta para el consumo humano.



CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 60. La Junta Directiva de las JAAR's y/o de las JIAR's, supervisará el uso adecuado y racional del agua proveniente del sistema en las comunidades. Para efecto de la aplicación de las sanciones por desperdicio de agua se solicitará la intervención mediadora y preventiva de las autoridades administrativas competentes (Corregidor, Alcalde y Gobernador).

La persona que ocasione daño o ponga en riesgo el funcionamiento del sistema y la salud de la comunidad, será puesta a orden de las autoridades administrativas competentes (Corregidor, Alcalde y Gobernador).

Los usuarios que transgredan el presente Decreto Ejecutivo serán sancionados así:

- a. El usuario que no asista a las reuniones convocada por la Junta Directiva de las JAAR's y/o de las JIAR's, será sancionado con un jornal de trabajo o su equivalente en dinero de acuerdo al valor del jornal de trabajo vigente dentro de la comunidad.
- b. Por morosidad (durante sus dos (2) primeros meses), el usuario pagará un recargo de veinticinco por ciento (25%) a partir de los dos (2) meses de morosidad, primero se le comunicará con un plazo de ocho (8) días de anticipación que está en situación de corte del servicio, periodo durante el cual el usuario deberá acercarse al tesorero (a) y hacer un arreglo de pago y un compromiso de pago de la deuda.
- c. Vencido éste término se procederá al corte de agua previa autorización de la Junta Directiva de la Junta Administradora de las JAAR's y/o de las JIAR's.
- d. Se desconectará inmediatamente a toda persona que se instale sin autorización y se le sancionará de acuerdo a lo estipulado en el estatuto por la Asamblea General.
- e. Una vez que se realice el corte de agua, por morosidad o corte por uso indebido, el usuario deberá pagar el servicio de la re- conexión de acuerdo a lo estipulado en el estatuto por la Asamblea General.
- f. El usuario que suministre agua a otra familia sin autorización pagará doble tarifa; y el que pretenda lucrar suministrando agua a otras instancias se le desconectará del sistema.
- g. A los usuarios que hagan uso indebido o desperdicien agua, se les llamará la atención dos (2) veces, primero verbal y segundo escrita, a la tercera infracción se procederá al corte del servicio de agua y se le sancionará de acuerdo a lo estipulado en el estatuto por la Asamblea General.
- h. Se notificará a las autoridades administrativas competentes (Corregidor, Alcalde, Gobernador) la gravedad de las infracciones y se solicitará su sanción administrativa por daños y perjuicios al sistema.

TÍTULO VI

CAPÍTULO I

DE LA COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE SALUD

Artículo 61. El Ministerio de Salud, es la autoridad competente con funciones y atribuciones normativas vigilantes, y de asistencia técnica a las comunidades para la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado en comunidades rurales dispersas y sin alcantarillado sanitario.

Artículo 62. El Ministerio de Salud brindará Asesoría Técnica/Social a las comunidades organizadas a fin de:



- a. Planificar las inversiones necesarias para la ampliación de la cobertura a nuevas comunidades, así como el mejoramiento, rehabilitación y/o ampliación de los servicios existentes.
- b. Diseñar y promover mecanismos para fomentar la eficiencia y eficacia en la administración y gestión de los sistemas de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario en las localidades rurales.
- c. Promover la organización de las comunidades rurales como mecanismos de apoyo en la gestión y administración de los sistemas.
- d. Asesorar y asistir técnicamente a los municipios, corregimientos y agrupaciones de usuarios (JAAR's, JIAR's, Asociaciones de JAAR's) en los aspectos específicos de la gestión y prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario.
- e. Preparar normas técnicas de ingeniería para la construcción, operación, y mantenimiento de sistemas rurales, así como las normas relativas a la estructura y valor tarifario; los procedimientos administrativos y contables que deberán ser aplicados por las JAAR's y/o las JIAR's.
- f. Evaluar las necesidades de mejoras o ampliación cuando ocurran daños mayores en el sistema como agotamientos de la fuente, ya sea pozos o manantiales.
- g. Ordenar auditoría a la JAAR's y/o a las JIAR's, por malos manejos de los fondos o negligencias en la administración, operación y mantenimiento del sistema, en caso de existir denuncia por parte del cincuenta por ciento 50% más uno de los usuarios residentes de manera permanente en la comunidad.
- h. Promover una cultura de ahorro y buen uso de agua, implementando la micro medición para todos los sistemas existentes o nuevos.
- i. Brindar asistencia legal para la resolución de conflictos relacionados con la prestación del servicio de abastecimiento de agua en las comunidades.
- j. Llevar a cabo un programa de educación sanitaria y una capacitación continua para las JAAR's y/o a las JIAR's. Para esta actividad se deberá contratar el recurso humano especialista en temática necesario en las diferentes regiones.

Artículo 63. En el caso de que la Junta Directiva de las JAAR's y/o de las Juntas JIAR's, no apliquen cloro para desinfectar el agua de los acueductos rurales, el Ministerio de Salud como vigilante de la salud pública aplicará una multa con valores entre cincuenta balboas con 00/100 (B/.50.00) a quinientos balboas con 00/100 (B/.500.00) aplicada y cobrada por el Departamento de Agua Potable y Obras Sanitarias Regionales (DAPOSR) del Ministerio de Salud.

Artículo 64. El Ministerio de Salud deberá contar con presupuesto necesario para realizar las actividades inherentes de agua y saneamiento (planificar, promover, organizar, asesorar, coordinar, monitoreo, seguimiento y evaluación) plasmadas en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 65. El Ministerio de Salud establecerá una política financiera diferenciada de la participación o aporte comunitario en las inversiones realizadas para sistemas nuevos, que permita la recuperación de las inversiones a largo plazo, de la participación o aporte comunitario en las inversiones que sean necesarias para la rehabilitación o reposición en aquellas comunidades con sistemas existentes que no han sido sostenibles por la autogestión de la comunidad. Así como, para las inversiones requeridas para la implementación de soluciones sanitarias individuales o colectivas en el sector rural.

Artículo 66. Consciente de la necesidad de dar agua potable a un gran número de comunidades que aún no han recibido estos servicios, dará prioridad a la implementación de planes de desarrollo de sistemas de abastecimiento en dichas comunidades, pero estará anuente a prestar la asesoría técnica a las comunidades organizadas que ya cuentan con sistemas de abastecimiento, para el correcto funcionamiento del sistema.



Artículo 67. El Ministerio de Salud, en ejercicio de su función de salud preventiva, vigilará la calidad del agua potable abastecida a la población y la calidad de las aguas servidas descargadas a cuerpos receptores, para lo que coordinará con la Autoridad de Servicios Públicos y los prestadores de servicios (JAAR's y/o JIAR's).

Artículo 68. El Ministerio de Salud, en el ejercicio de las funciones de monitoreo y seguimiento de la gestión administrativa de las JAAR's y/o de las JIAR's, podrá solicitar la ejecución de una auditoría por iniciativa propia o ante denuncia de malos manejos presentados ante las diferentes instancia de la institución (nivel local, nivel regional o nivel nacional).

Artículo 69. El Ministerio de Salud sancionará administrativamente a las JAAR's y/o a las JIAR's que incumplan con las funciones establecidas en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 70. El Ministerio de Salud establecerá una escuela de capacitación permanente para los directivos de las JAAR's, y/o de la Junta Directiva de las JIAR's, los operadores, lectores de medidores, recaudadores y administradores del sistema de acueductos, en cada región de Salud.

Artículo 71. El Ministerio de Salud, desarrollará un programa de supervisión técnica y administrativa durante la ejecución de las obras y su posterior administración, operación y mantenimiento para asegurar el fiel cumplimiento de lo estipulado en los planos, normas de diseño y reglamentos que rigen estas obras sanitarias, con la participación de los niveles técnicos, bajo las directrices del Despacho Superior a través de la Dirección del Subsector de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario; de la siguiente forma.

A. El Nivel Local:

El equipo técnico correspondiente de los centros de salud respectivos.

B. En el Nivel Regional:

El Ingeniero Regional de Agua Potable y Obras Sanitarias del Ministerio de Salud en conjunto con el equipo técnico correspondiente (Educador para la Salud, asesor legal, inspector de salud ambiental, y auditores).

C. En el Nivel Nacional:

El Departamento de Agua Potable y Obras Sanitarias, el Departamento de Calidad de Agua Potable y Aguas Residuales de la Dirección del Subsector de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (DISAPAS), a través de los funcionarios que sean designados.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 72. Ningún funcionario del Ministerio de Salud podrá ejercer un cargo de directivo de la JAAR's, y/o de las JIAR's.

Artículo 73. Cualquier controversia que no esté tipificada en el Reglamento de Administración de Acueductos Rurales, o lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo, que establece las pautas para la organización y funcionamiento de las JAAR's y el uso adecuado del agua en las comunidades rurales, se resolverá en base a los estatutos de cada JAAR's.

Artículo 74. El presente Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo N.º40 de 18 de abril de 1994 y la Resolución N.º28 de 31 de enero de 1994.

Artículo 75. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir al día siguiente de su promulgación.

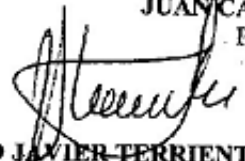


FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997, Ley 77 de 28 de diciembre de 2001, Ley 40 de 16 de noviembre de 2006, Decreto ejecutivo N.º40 de 18 de abril de 1994 y Resolución N.º28 de 31 de enero de 1994.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los *Cinco* (5) días del mes de *Diciembre* del año dos mil catorce (2014).


JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


FRANCISCO JAVIER FERRIENTES
Ministro de Salud

